

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-59/2011**

**ACTORA: COALICIÓN “TIEMPOS  
MEJORES PARA GUERRERO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA  
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil once.

**VISTA**, para resolver, la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-59/2011, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de febrero de dos mil once, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” promovió, por conducto de su

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de fecha veintiuno del aludido mes y año, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEE/SSI/JIN/001/2011, mediante la cual declaró improcedente y negó la solicitud de recuento parcial de votos de la elección de Gobernador del citado Estado, formulada por la coalición actora.

**2. Recepción del expediente.** Mediante oficio SSI-467/2011, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-59/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Excusa.** Mediante oficio TEPJF/SSMG/070/2011 de fecha primero de marzo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Magistrado Manuel González Oropeza sometió a consideración de este órgano jurisdiccional especializado, su excusa para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado al rubro.

Por oficio TEPJF-SGA-628/11 de la mencionada fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el oficio precisado en el párrafo que antecede.

**III. Recepción.** Mediante proveído de primero de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibidos los oficios mencionados en el resultando que antecede; asimismo, ordenó elaborar el proyecto respectivo, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XII, y 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se debe calificar la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, integrante de este órgano jurisdiccional especializado, para conocer y resolver el

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-59/2011.

**SEGUNDO. Argumentos de la excusa.** El Magistrado Manuel González Oropeza manifestó, en el oficio mediante el cual formula la excusa que se resuelve, las razones que se transcriben a continuación

México, D.F. a 1 de marzo de 2011.

TEPJF/SSMGO/070/2011

LIC. MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
PRESENTE

Con relación al expediente formado con la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero", contra la sentencia dictada, el veintiuno de febrero pasado, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE/SSI/JIN/001/2011, en la que se declaró improcedente la solicitud formulada por la misma Coalición relativa al recuento parcial de votos de la elección de Gobernador en la entidad, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, con el número de expediente SUP-JRC-59/2011, le solicito que de inmediato haga del conocimiento de los magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente escrito de solicitud de excusa, a efecto de que, de considerarlo procedente, lo acuerden de conformidad.

La actora acude a esta instancia jurisdiccional a efecto de impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se declaró improcedente su solicitud de recuento parcial de votos de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

**El candidato a la gubernatura del Estado postulado por la Coalición actora fue el C. Manuel Añorve Baños, con quien, desde hace varios años, tengo una estrecha amistad, y que en obvio de razones tiene interés en la resolución del presente asunto.**

Con el objeto de que no exista duda alguna en cuanto al proceso de resolución de este expediente, en el entendido de que tengo la plena certeza que mi independencia e imparcialidad no son vulnerables, **estimo necesario precisar que la causa que motiva mi solicitud de excusa se limita a la causal prevista por la propia Ley, tratándose de la impugnación de un proceso electoral en el que me une una amistad con el candidato propuesto por la Coalición actora.**

**Por lo que con fundamento en los artículos 146, párrafo primero, fracciones II y XVIII; 189, fracción XII; 189 bis, 220; 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me encuentro impedido para conocer del presente medio de impugnación promovido por la coalición “Tiempos mejores para Guerrero” cuyo candidato a la Gubernatura del Estado fue el Dr. Manuel Añorve Baños.**

...

Lo destacado es para efectos de esta resolución

**TERCERO. Estudio de la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza.**

Del oficio transcrito, se advierte que el Magistrado Manuel González Oropeza se considera impedido para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional al rubro identificado, bajo el argumento de que guarda estrecha amistad con Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, actora en el mencionado medio de impugnación.

Fundamenta lo anterior en los artículos 146, párrafo primero, fracciones II y XVIII, 220 y 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente, que esta Sala Superior asume como criterio orientador:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso

concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales esta Sala Superior asume como criterios orientadores, están los siguientes:

1. Justicia pronta. Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;

2. Justicia completa. La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

3. Justicia imparcial. El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

4. Justicia gratuita. Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa



constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva, desinteresada.

Así, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Tal disposición legal es aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, de la misma Ley Orgánica.

El artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé textualmente lo siguiente:

**Artículo 146.-** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están

impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

**II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;**

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación

contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

**XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.**

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que, en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto, la materia a resolver consiste en determinar si se actualiza la causal de impedimento invocada por el Magistrado Manuel González Oropeza, mediante el oficio de excusa que presentó, bajo el argumento de que guarda estrecha amistad con Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", actora en el juicio al rubro indicado.

En consideración de esta Sala Superior, es fundada la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, en atención a lo siguiente.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Ley Fundamental, dispone que las leyes de las entidades federativas preverán el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la mencionada Carta Suprema.

En atención a lo anterior, el artículo 25, párrafo siete, de la Constitución Política del Estado de Guerrero establece que los partidos políticos tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución federal; lo cual se ve reglamentado en el artículo 189, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa.

Con base en lo expuesto, es claro que en las entidades federativas, por disposición del Poder Revisor Permanente de la Constitución, los ciudadanos únicamente pueden acceder a los diversos cargos de elección popular, siempre que sean postulados para ese efecto por un partido político.

Si bien lo anterior constituye la regla, también es posible que los ciudadanos sean registrados como candidatos a un cargo de elección popular en el Estado de Guerrero, cuando así lo solicite una coalición, lo anterior en términos del mismo artículo 189, de la citada ley sustantiva electoral estatal.

Ahora bien, en materia procesal electoral federal, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos y resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades electorales de las entidades federativas, que resulten determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de las elecciones, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

Sin embargo, la legitimación para promover el aludido medio de impugnación federal está restringida a los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que la legitimación en el juicio de revisión constitucional electoral fue ampliada por esta Sala Superior, a fin de considerar a las coaliciones como sujetos legitimados

para promoverlo, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005*, volumen *Jurisprudencia*, paginas cuarenta a cincuenta, con el rubro siguiente: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**

Es decir, los candidatos postulados a un cargo de elección popular no pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que el legislador no les otorgó legitimación para ese efecto, ni esta Sala Superior les ha reconocido esa posibilidad, de ahí que deba ser el partido político o coalición que los postuló los que deban ejercer el derecho de acción, a fin de controvertir, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos o resoluciones definitivos y firmes emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas que sean determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, es claro que existe una relación indisoluble entre candidato y partido político o coalición, cuando estos últimos promueven el juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que sean determinantes para el procedimiento electoral o el resultado final de las elecciones.

Ahora bien, el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que es causa de impedimento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito, de los jueces de distrito, de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, (así como de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 220, de la citada Ley Orgánica), tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que alude la fracción I, del mencionado artículo 146, es decir, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

En la especie, si bien es cierto que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado no fue promovido por Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, en razón de que carece de legitimación para ello, sí fue promovido por la coalición que lo postuló, es decir, "Tiempos Mejores para Guerrero", motivo por el cual, en concepto de esta Sala Superior, se actualiza la causal prevista en el artículo 146, fracción XVIII, en relación con la fracción II, del citado numeral, al operar una causal análoga a la prevista en esta última.

En efecto, aunque Manuel Añorve Baños no es el interesado directo en el juicio al rubro indicado, al no ser quién promovió el medio de impugnación, también es verdad que es el candidato postulado por la coalición demandante, por tanto, contendió en la elección de Gobernador del Estado de Guerrero; asimismo, aunque la Coalición "Tiempos Mejores

para Guerrero” no es representante, patrón o defensor del aludido ciudadano, es posible considerar que se actualiza la causal de impedimento invocada por el Magistrado Manuel González Oropeza, en razón de la evidente vinculación que existe entre coalición y candidato, motivo por el cual es claro que éste tiene un interés personal y directo en el juicio precisado al rubro.

En consecuencia, ante la manifestación expresa del Magistrado Manuel González Oropeza, en el sentido de tener una estrecha amistad con Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, actora en el medio de impugnación citado al rubro, lo procedente conforme a Derecho es calificar procedente la excusa formulada.

Esto porque, en concepto de esta Sala Superior, basta la manifestación de un juzgador, en el sentido de guardar estrecha amistad con alguno de los interesados en el juicio del cual conoce, para que se califique procedente el impedimento.

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 36/2002, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo de dos mil dos, página ciento cinco, con el rubro y texto siguiente:

**IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA**



**MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.**

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

En este orden de ideas resulta evidente que el Magistrado Manuel González Oropeza, en su carácter de integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe abstener de conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-59/2011.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es fundada la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, motivo por el cual se debe abstener de conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-59/2011.

**NOTIFÍQUESE por estrados**, con fundamento en los artículos 43, fracción V, 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**